CASACIÓN N.º 2803-2022 AREQUIPA NULIDAD DE TESTAMENTO

<u>Sumilla</u>: Uno de los requisitos esenciales de validez de testamento por escritura pública establecido en el artículo 696 del Código Civil, es que aparezca la firma del testador denotando su aprobación al contenido del testamento. En el caso concreto, al haberse celebrado el testamento en un solo acto, con la presencia desde el inicio del testador, testigo y notario, firmado al final del testamento después de la lectura del texto, se acredita que el mencionado documento cumple con el requisito esencial establecido en la norma acotada, esto es, contar con firma que denota la aprobación del testamento por el testador.

<u>Palabras clave</u>: Nulidad de testamento por escritura pública, firmas, artículo 696 del Código Civil.

Lima, diez de septiembre de dos mil veinticuatro

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa dos mil ochenta y tres de dos mil veintidós.

El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 01 de junio del 2023, habiéndose prolongado su vigencia.

Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 07 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el Jefe de Mesa de Partes.

Por Resolución Múltiple N.º 2 del 09 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes

CASACIÓN N.º 2803-2022 AREQUIPA NULIDAD DE TESTAMENTO

remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

Y, realizada la audiencia pública en la fecha, y producida la votación con arreglo a ley: **CONSIDERANDO**:

1. ASUNTO.

Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por los demandantes Guido Alfredo Quezada Vinatea, Víctor Alfredo Quezada Vinatea y Oscar Rafael Quezada Vinatea, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N.º 47 de fecha 8 de marzo de 2022, obrante de folios 367, que revocando la resolución apelada declara: 1. infundada la pretensión de nulidad de testamento, 2. Improcedente la pretensión de declaración de sucesión intestada, 3. Fundada la pretensión de división y partición, ordenando la división del inmueble de la siguiente manera 50% para la demandada Lourdes Evangelina Quezada Vinatea y 16.67% para Víctor Alfredo Quezada Vinatea y Guido Alfredo Quezada Vinatea cada uno, y 16.6% para Oscar Rafael Quezada Vinatea.

2. ANTECEDENTES.

Para efecto de realizar el control casatorio sobre las infracciones normativas denunciadas respecto a la resolución de vista es necesario traer a colación, de manera sucinta, los hechos acontecidos en el presente caso, sin que ello signifique un control de los hechos o de la valoración de la prueba.

2.1. Demanda.

Mediante escrito de fecha 01 de agosto de 2019, obrante de folios 20, Guido Alfredo Quezada Vinatea, Víctor Alfredo Quezada Vinatea y Oscar Rafael Quezada Vinatea interponen demanda contra Lourdes Evangelina Quezada

CASACIÓN N.º 2803-2022 AREQUIPA NULIDAD DE TESTAMENTO

Vinatea a efecto que principalmente se declare nulo el acto jurídico contenido en el testamento de Escritura Pública N.º 41 de fecha 21 de octubre de 2003, otorgado por José Alfredo Víctor Quezada Pomareda; y, de manera accesoria pretende la cancelación de la Partida N.º 11025019 de los Registros de Testamentos, que se declare la sucesión intestada de José Alfredo Víctor Quezada Pomareda a favor de Víctor Alfredo Quezada Vinatea, Guido Alfredo Quezada Vinatea, Oscar Rafael Quezada Vinatea y Lourdes Evangelina Quezada Vinatea; y, finalmente pretende que se ordene la división y partición del bien inmueble dejado por su causante sito en urbanización Álvarez Thomas, calle Manuel Belgrano manzana "F", lote 6, del distrito, provincia y departamento de Arequipa.

Para tal efecto alega, en síntesis, que el testamento es nulo por adolecer de un efecto formal, el establecido en el inciso 4 del artículo 696 del Código Civil, al no estar suscrito por los testigos y el testador en el reverso de la página 0058.

2.2. Contestación de la demanda.

Mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2019, obrante de folios 97, la demandada Lourdes Evangelina Quezada Vinatea contesta la demanda alegando en síntesis que los demandantes en ningún momento manifiestan desacuerdo con el contenido del testamento, que no es responsabilidad del testador o de los testigos las formalidades notariales, y que se ha cumplido con la formalidad prevista en el inciso 4 del artículo 696 del Código Civil, ya que, se firmó el testamento en la página y no en la contracara porque es la forma de trabajo del notario.

2.3. Audiencia Preliminar.

CASACIÓN N.º 2803-2022 AREQUIPA NULIDAD DE TESTAMENTO

En Audiencia de fecha 18 de agosto de 2020, obrante de folios 116, se fijaron como puntos controvertidos: **1.** Determinar si el testamento contenido en la Escritura Pública N.º 41, infringe la formalidad prevista en el inciso 4 del artículo 696 del Código Civil y si debe ser declarado nulo, **2.** Determinar si debe prevalecer la voluntad del testador sobre la formalidad prevista en el inciso 4 del artículo 696 del Código Civil, **3.** Establecer si corresponde la cancelación del asiente registral N.º A00001 de la Partida N.º 11025019, y **4.** Determinar si los demandantes y la demandada son herederos del causante José Alfredo Víctor Quezada Pomareda.

2.4. Sentencia.

Mediante resolución N.º 33 de fecha 17 de agosto de 2021, obrante de folios 197, el magistrado a cargo del Primer Juzgado Civil declara fundada la demanda de nulidad de testamento y ordena la cancelación del respectivo asiento registral, asimismo, declara fundada la pretensión de sucesión intestada y la pretensión de división y partición.

El juez sustenta su decisión afirmando que el testamento adolece de una formalidad esencial, cuya omisión produce la nulidad y aun cuando se encuentre firmado en el anverso de la página, la norma es clara y precisa en cuanto exige que todas las páginas deberán estar firmadas, formalidad que es ad solemnitatem.

2.5. Apelación.

Mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2021, obrante de folios 216, la demandada Lourdes Evangelina Quezada Vinatea interpone recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución N.º 33, invocando como agravio que el Juez no analizó las instrumentales y declaraciones

CASACIÓN N.º 2803-2022 AREQUIPA NULIDAD DE TESTAMENTO

aportadas al proceso donde los propios demandantes afirman que ellos mismos en cumplimiento de la voluntad del causante pretendieron darle formalidad al testamento, así como tampoco se ha considerado que la manifestación de voluntad debe de prevalecer sobre cualquier acto formal, y que el juzgado debió determinar qué es lo que sucedía con las páginas que cuentan con la firma del causante.

2.6. Sentencia de vista.

El Colegiado de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia contenida en la resolución N.º 47 de fecha 8 de marzo de 2022, obrante de folios 367, revoca la resolución apelada y declara: 1. infundada la pretensión de nulidad de testamento, 2. Improcedente la pretensión de declaración de sucesión intestada, 3. Fundada la pretensión de división y partición, se ordena la división del inmueble de la siguiente manera 50% para la demandada Lourdes Evangelina Quezada Vinatea y 16.67% para Víctor Alfredo Quezada Vinatea y Guido Alfredo Quezada Vinatea cada uno, y 16.6% para Oscar Rafael Quezada Vinatea.

El Tribunal Superior sustenta su decisión afirmando, en síntesis, que del testamento se aprecia que si se ha establecido cual era la voluntad del testador, y que debe de prevalecer la autonomía de voluntad del testador.

3. RECURSO DE CASACIÓN.

Mediante escrito de fecha 5 de abril de 2022, obrante de folios 400, los demandantes Guido Alfredo Quezada Vinatea, Víctor Alfredo Quezada Vinatea y Oscar Rafael Quezada Vinatea interponen recurso de casación contra la sentencia de vista.

CASACIÓN N.º 2803-2022 AREQUIPA NULIDAD DE TESTAMENTO

Mediante Auto Calificatorio de fecha 17 de junio de 2024, obrante de folios 78 del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declara procedente el recurso de casación por las siguientes infracciones normativas:

- i) Infracción normativa del inciso 4 del artículo 696 y 811 del Código Civil, alega el recurrente que la Sala Superior ha interpretado erróneamente las normas acotadas al señalar que debe prevalecer la autonomía de la voluntad del testador utilizando el termino hojas, cuando las normas en comento establecen como requisito que cada una de las páginas del testamento sean firmadas por el testador, los testigos y el notario; asimismo, respecto a la división y partición alega que no existe motivación alguna acerca de los porcentajes establecidos, lo cuales, no concuerdan con la realidad si se tiene en cuenta que lo único pendiente era determinar el porcentaje que corresponde a cada uno de los sucesores de José Víctor Quezada Pomareda.
- ii) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, alega el recurrente que no se ha emitido pronunciamiento sobre las razones de porque se aparta de lo establecido en la Casación N.º 2239-2002-Arequipa, ni porque utiliza el término hoja y no página conforme prescribe el artículo 696 del Código Civil, y porque la sentencia de vista cuestiona aspectos no invocados en el recurso de apelación, aplicando la Casación 3381-2016-Cusco que difiere de los hechos del presente proceso.

4. FUNDAMENTOS.

4.1. Cuestión jurídica a debatir.

CASACIÓN N.º 2803-2022 AREQUIPA NULIDAD DE TESTAMENTO

Atendiendo a lo actuado en el proceso y lo expuesto por las partes, la materia jurídica en debate se centra en determinar si la sentencia de segunda instancia incurre en infracción normativa de las normas denunciadas, esto es, si se ha vulnerado el derecho al debido proceso en su manifestación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como las normas sustantivas que regulan las formalidades del testamento por escritura pública.

4.2. Fundamentos de la Sala Suprema.

PRIMERO: El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, como lo establece el artículo 384, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29364, pero además tiene un fin dikelógico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico.

Al respecto Taruffo señala: "(...) La función principal es la-ya ilustrada-de control de la sentencia impugnada que tiene como propósito verificar si ésta contiene errores relevantes de derecho. El control se realiza principalmente sobre la aplicación de la norma al caso concreto, esto implica también una referencia a la interpretación de la norma (...)"

En este sentido, es tarea de la Casación identificar y eliminar los errores de derecho que contiene la sentencia impugnada y que invalida la solución jurídica del caso concreto, basados en los motivos del recurso propuesto por

¹ TARUFFO, Michele (2005). El Vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Lima Editorial Palestra; P. 174

CASACIÓN N.º 2803-2022 AREQUIPA NULIDAD DE TESTAMENTO

la parte que provoca la intervención de la Corte de Casación, esto es, las infracciones normativas que denuncia; por tanto, debe quedar claro que el control que realiza la Casación es sobre el derecho y no sobre los hechos las pruebas o su valoración.

SEGUNDO: Habiéndose declarado la procedencia de los recursos de casación por infracciones normativas de carácter procesal y material, corresponde en primer lugar iniciar con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal, ya que, si por ello se declarara fundado el recurso, carecerá de objeto emitir pronunciamiento en torno a las infracciones normativas materiales invocados por la parte recurrente en el escrito de su propósito, conforme a lo prescrito por el tercer párrafo del artículo 396, del Código Procesal Civil.

ANALISIS DE LAS CAUSALES DE INFRACCIONES NORMATIVAS DE CARÁCTER PROCESAL.-

TERCERO: El inciso 3 del artículo 139² de la Constitución Política del Perú, consagra como principios y derechos que rigen a la función jurisdiccional, al derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto, estos derechos tienen una naturaleza compleja, ya que, contienen a su vez diversos derechos fundamentales tanto de orden formal como de orden material de muy distinta naturaleza que garantizan, básicamente, que toda persona ya sea natural, jurídica o colectiva que tenga un conflicto de interés

² Constitución Política del Estado, artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

CASACIÓN N.º 2803-2022 AREQUIPA NULIDAD DE TESTAMENTO

pueda acceder libremente al órgano jurisdiccional en busca de tutela a través de un proceso revestido de unas garantías mínimas que le aseguren al justiciable un juzgamiento imparcial y justo, entre estos derechos ocupa un lugar especial el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

<u>CUARTO</u>: Por su parte, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona le ordenamiento jurídico o los que derive del caso, para lo cual, exige al órgano jurisdiccional sea cual fuere la instancia que sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso.

<u>QUINTO</u>: El Tribunal Constitucional máximo intérprete de la Constitución en reiteradas oportunidades como es el caso de las STC N.º 1480-2006-AA/TC³, STC N.º 728-2008-HC/TC⁴, entre otras, estableció que el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado en los siguientes supuestos:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, esto sucede, cuando la resolución no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
- b) Falta de motivación interna del razonamiento, se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una

³ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 02 de octubre de 2007.

⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 08 de noviembre de 2008.

CASACIÓN N.º 2803-2022 AREQUIPA NULIDAD DE TESTAMENTO

inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa.

- c) Deficiencias en la motivación externa, cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
- d) Motivación insuficiente, básicamente, podemos decir que atendiendo a las razones de hecho o de derecho del caso, existe un mínimo de motivación exigible e indispensable para asumir que la decisión está debidamente motivada.
- e) La motivación sustancialmente incongruente, se presenta cuando no se cumple con la obligación de resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos que vengan planteadas, sin cometer, por tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal.
- f) Motivaciones cualificadas, existen casos como el rechazo de la demanda, o cuando, como producto de una decisión jurisdiccional se afectan derechos fundamentales, que hacen indispensable una especial justificación de la decisión adoptada.

SEXTO: En este contexto, a efecto de determinar si se ha infringido el derecho al debido proceso en su manifestación de derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el análisis deberá realizarse a partir del esquema argumentativo de la sentencia recurrida en casación.

SÉPTIMO: Los recurrentes alegan que la Sala Superior contravienen las normas que garantizan el debido proceso al no pronunciarse correctamente las razones porque se aparta de lo establecido en la Casación N.º 2239-2002-Arequipa, no siendo suficiente alegar que en la citada casación el

CASACIÓN N.º 2803-2022 AREQUIPA NULIDAD DE TESTAMENTO

testamento no se encontraba firmado y por tanto no resultaba aplicable; así como, tampoco existe motivación porque utiliza el termino hoja y no página como lo establece el artículo 696 del Código Civil, ni porque efectúa análisis del acto jurídico cuando la pretensión es de nulidad de testamento en la cual, lo único que debe analizarse es si el testamento cumple o no los requisitos exigidos por la ley; asimismo, señala que la Sala se pronuncia sobre aspectos no invocados en el recurso de apelación, aplicando la Casación 3381-2016-Cusco; finalmente señala que no existe motivación acerca de cómo es que llega a la conclusión de que la totalidad del inmueble debe dividirse en el porcentaje establecido en la sentencia recurrida.

OCTAVO: De la sentencia de vista objeto de casación se aprecia que en el punto 5.2.2 e), la Sala Superior afirma lo siguiente:

"e) Ahora, la sentencia apelada invoca la Casación N.º 2239-2002-Arequipa para determinar que la omisión de las firmas de una de las caras del testamento acarrea la nulidad del mismo; sin embargo, se debe de tener en cuenta que en dicha casación el testamento no tenía las firmas del testador y testigos, el cual es un supuesto distinto al que es materia de autos, ya que en el presente caso el testamento si está firmado por el testador y los testigos y la omisión de las firmas solo se presenta en el reverso de la primera hoja del documento, motivo por el cual este Colegiado considera que debe aplicarse el criterio adoptado en la Casación N.º 3381-2016-Cusco, esto significa que la voluntad del testador José Alfredo Víctor Quezada Pomareda debe de prevalecer sobre el defecto o la formalidad advertido en el documento" (resaltado es nuestro).

De lo expuesto, se advierte que, la Sala Superior, si bien, de manera sucinta, si motivó la razón por la cual no consideró el criterio recogido en la Casación N.º 2239-2002-Arequipa, esto es, porque la sentencia antes mencionada dio respuesta a hechos distintos a los esgrimidos en el presente proceso, así

CASACIÓN N.º 2803-2022 AREQUIPA NULIDAD DE TESTAMENTO

señala que en la citada sentencia se alude a un caso de omisión total de firmas, mientras que en el presente caso estamos ante una omisión parcial firmas, por lo que, en este extremo no se aprecia la infracción invocada.

NOVENO: Por otro lado, de los presentes actuados se aprecia que, en el presente proceso la demandada como argumento de defensa alegó que debe primar la voluntad del testador por sobre la formalidad prevista en el inciso 4 del artículo 696 del Código Civil, controversia que incluso se fijó como punto controvertido en la Audiencia de fecha 18 de agosto de 2020. Siendo ello así, cuando la Sala Superior se pronuncia analizando no sólo acerca del cumplimiento de los requisitos exigidos por ley, sino acerca si debe primar la voluntad del testador por sobre la formalidad establecida en la norma acotada se ciñe a lo que era materia controvertida en la presente causa.

Asimismo, es cierto que, la Sala Superior en la sentencia de vista emplea el termino hoja y no página como regula el artículo 696 del Código Civil; sin embargo, no se advierte de que modo ello hubiese incidido en la decisión adoptada, la cual, se basa en que la omisión parcial de las firmas de los intervinientes en el reverso de una de las hojas del documento, no podría considerarse como una causal de nulidad del testamento, pues sobre tal omisión se entiende que, debe prevalecer la autonomía de la voluntad del testador José Alfredo Víctor Quezada Pomareda, por lo que, en este extremo tampoco se aprecia la infracción invocada.

<u>DÉCIMO</u>: Finalmente, en este extremo del análisis de la causal de infracción al debido proceso, los recurrentes alegan que no existe motivación acerca de cómo es que llega a la conclusión de que la totalidad del inmueble debe

CASACIÓN N.º 2803-2022 AREQUIPA NULIDAD DE TESTAMENTO

dividirse en el porcentaje establecido en la sentencia recurrida. Al respecto, cabe señalar que en la sentencia de vista no se indica en ningún momento que los porcentajes fijados se correspondan al cien por ciento del inmueble ubicado en calle Manuel Belgrano manzana F, lote 6, del distrito, provincia y departamento de Arequipa, por lo que, no se aprecia la infracción normativa invocada, más aún, se debe tener en cuenta que en la demanda incoada se pretendió la división y partición del mencionado inmueble respecto de los derechos que le correspondía a su causante José Alfredo Víctor Quezada Pomareda, hecho que no fue cuestionado en el presente proceso.

<u>DÉCIMO PRIMERO</u>: Es necesario precisar que el contenido del derecho a la motivación, no garantiza que la controversia sea resuelta de un modo favorable para alguna de las partes, ni que la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional sea acertada.

Por tanto, cierto o desacierto el criterio sostenido por el *ad quem* puede ser objeto de pronunciamiento por esta Sala Suprema en atención a la interpretación de las normas jurídicas aplicables al caso, ello no deja de lado que las razones expuestas por este órgano jurisdiccional hayan cumplido con el estándar de motivación exigido por nuestro ordenamiento jurídico, independientemente de su mérito probatorio, razón por la cual las infracciones normativas procesales devienen en infundadas.

ANALISIS DE LAS CAUSALES DE INFRACCIONES NORMATIVAS MATERIALES.-

<u>DÉCIMO SEGUNDO</u>: Pasando al examen de las infracciones normativas materiales, se invoca la infracción al inciso 4 del artículo 696 y artículo 811

CASACIÓN N.º 2803-2022 AREQUIPA NULIDAD DE TESTAMENTO

del Código Civil, para lo cual es menester realizar una aproximación a las normas acotadas.

El artículo 696 del Código Civil prescribe lo siguiente:

"Artículo 696. Las formalidades esenciales del testamento otorgado en escritura pública son:

- 1.- Que estén reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y dos testigos hábiles.
- 2.- Que el testador exprese por sí mismo su voluntad, dictando su testamento al notario o dándole personalmente por escrito las disposiciones que debe contener.
- 3.- Que el notario escriba el testamento de su puño y letra, en su registro de escrituras públicas.
- 4.- Que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario.
- 5.- Que el testamento sea leído clara y distintamente por el notario, el testador o el testigo testamentario que éste elija.
- 6.- Que durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique, viendo y oyendo al testador, si lo contenido en ella es la expresión de su voluntad.
- 7.- Que el notario deje constancia de las indicaciones que, luego de la lectura, pueda hacer el testador, y salve cualquier error en que se hubiera incurrido.
- 8.- Que el testador, los testigos y el notario firmen el testamento en el mismo acto."

La norma bajo análisis establece cuáles son las formalidades esenciales que debe contener el testamento otorgado en escritura pública, se destaca que uno de los elementos esenciales es que se denote la aprobación del texto del testamento por el testador.

Al respecto el Profesor Juan Bélfor Zarate del Pino comentando el artículo acotado señala: "Incurriendo en una redundancia innecesaria, dos incisos del artículo comentado el 4 y el 8 se refieren a la firma del testamento;

CASACIÓN N.º 2803-2022 AREQUIPA NULIDAD DE TESTAMENTO

concluida la lectura del testamento y hallado conforme o consignadas que fueren las observaciones del testador, de ratificarse en todo su contenido se procede a la firma en el mismo acto, por el testador, los testigos y el notario, no solo al final de la escritura sino también en cada una de sus páginas, pues la firma es el elemento que denota la aprobación del texto por el testador, de haber sido elementos presenciales en el caso de los testigos y de haber autorizado el acto con arreglo a derecho por el notario. (resaltado es nuestro). De lo expuesto se colige que el requisito esencial es que se encuentre garantizada la aprobación del texto del testamento por el testador, lo contrario supondría la ausencia de un requisito esencial.

En similar línea, se encuentra el jurista Augusto Ferrero Costa, quien estima que es excesiva la formalidad del inciso 4 del artículo 696 del Código Civil, pues esta exigencia no aparecía en el Anteproyecto Lanatta, ni en el Proyecto de la Comisión Reformadora. Fue creación de la Comisión Revisora. Señala que, el inciso 8 al declarar como formalidad "que el testador, los testigos y el notario firmen el testamento en el mismo acto", incurre en redundancia innecesaria. Bastaba agregarle al inciso 4 la frase "en el acto", la cual en todo caso está implícita por exigirlo así el inciso 1. Luego concluye, evidentemente que la firma por parte de los intervinientes en cada una de las páginas del testamento constituye una exigencia excesiva. Así lo ha hecho notar el notario Alberto Flores Barrón, expresando con razón que, si ello no se exige en los casos de los testamentos militar y marítimo, mal

⁵ ZARATE DEL PINO, Juan Belfor. Comentario al artículo 696 del Código Civil. En: ESPINOZA ESPINOZA, Juan (Director) Nuevo Comentario del Código Civil Peruano, Primera Edición 2022, Tomo IV, Pag.597.

CASACIÓN N.º 2803-2022 AREQUIPA NULIDAD DE TESTAMENTO

puede requerirse en el de escritura pública, el cual lleva formalidades especiales que hacen difícil su falsificación.⁶

<u>DÉCIMO TERCERO</u>: Del presente expediente se tiene:

- a) El testamento por escritura pública de fecha 21 de octubre de 2003 fue otorgado por José Alfredo Víctor Quezada Pomareda, ante el Notario Público Dr. Cesar A. Fernández Dávila Barreda, obrante en testimonio a fojas 47 y 48.
- b) El testamento otorgado por Escritura Pública consta de dos hojas numeradas con números Serie A-Nro.0893508, folio Nro.0058 y Serie A-Nro.0893509, folio Nro.0059.
- c) Es un testamento en el que se menciona de forma clara y precisa que la otorga el señor José Alfredo Víctor Quezada Pomareda, con participación de dos testigos claramente identificados y el Notario aludido. Menciones que se hacen tanto en la introducción del testamento, como en la parte final del mismo testamento.
- d) Contiene lo siguiente: empieza sin enumerar-, por declarar su fe Católica; luego hace referencia a su fallecida esposa con la que estuvo casado, menciona su fecha de fallecimiento, refiere el número de hijos que tuvo en su matrimonio, que coincide con los nombres de los demandantes y de su hija la demandada; luego, declara el único bien adquirido con su esposa; luego procede a instituir a sus herederos: sus cuatro hijos (los tres hermanos demandantes y la hermana demandada); paso seguido, expresa como su voluntad concederle el tercio de libre disposición a la demandada, finalizando el

⁶ FERRERO COSTA, Augusto. Tratado de Derecho de Sucesiones. Primera Reimpresión de la Sétima edición. Lima:Gaceta Jurídica, 2013. pp.368

CASACIÓN N.º 2803-2022 AREQUIPA NULIDAD DE TESTAMENTO

acto de otorgamiento del testamento sub-materia. Siendo claro que las disposiciones testamentarias establecidas eran solo dos: instituir a sus cuatro hijos como herederos y disponer del tercio de libre disposición a favor de la demandada, hija del causante.

Este Colegiado supremo ha verificado el contenido del testamento otorgado por escritura pública, de su redacción aparece de modo claro que su emisión se ha dado observando los requisitos esenciales que prevé el Código Civil.

En el testamento objeto de nulidad se ha dejado constancia y no se ha controvertido que se celebró en un solo acto, con la presencia desde el inicio en presencia del testador, los dos testigos y el notario, quien es el funcionario competente ante quien se dicta el contenido del testamento sub-materia, y que concluida su redacción se procedió a dar lectura del mismo, tras lo cual todos los presentes procedieron a estampar sus firmas.

Así, se tiene en cuenta que se ha acreditado que, en la expedición del presente testamento por escritura pública, redactado en las dos hojas numeradas con números Serie A-Nro.0893508, folio Nro.0058 y Serie A-Nro.0893509, folio Nro.0059, en ambas hojas numeradas se ha cumplido con cada una de las formalidades esenciales para su expedición.

Por estas razones, este Colegiado Supremo considera que el testamento sub-litis cumple con las condiciones esenciales para su validez establecidos en el artículo 696 inciso 4 del Código Civil, ya que, se encuentra garantizado que el íntegro del texto del testamento fue aprobado por el testador, quien con su firma puesta en las dos hojas numeradas (con números Serie A-Nro.0893508, folio Nro.0058 y Serie A-Nro.0893509, folio Nro.0059), ha expresado el testador su voluntad en otorgar dicho testamento por escritura

CASACIÓN N.º 2803-2022 AREQUIPA NULIDAD DE TESTAMENTO

pública; situación que no afecta su validez el hecho que no se hubiera firmado la cara tras la página primera numerada con número de Serie A-Nro.0893508, folio Nro.0058, así como tampoco se ha alegado que se haya vulnerado las expresiones y la voluntad de otorgar dicho testamento por escritura pública. Pues las disposiciones testamentarias establecidas eran solo dos: instituir a sus cuatro hijos como herederos y disponer del tercio de libre disposición a favor de la demandada, hija del causante.

<u>DÉCIMO CUARTO</u>: En este contexto, respecto a la infracción al artículo 811 del Código Civil, la mencionada norma establece que el testamento será nulo de pleno derecho cuando no cumpla, entre otros, con lo dispuesto en el artículo 696 del Código Civil; siendo ello así, dado que el Colegiado Supremo estima que el testamento materia de la litis cumple con las formalidades previstas en el artículo 696 del Código Civil, no se constata infracción alguna respecto del artículo 811 del Código Civil.

<u>DÉCIMO QUINTO</u>: Como ya se señaló en párrafos precedentes la Sala Superior declaró infundada la demanda de nulidad de testamento, por cuanto, consideró que debe prevalecer la autonomía de voluntad del testador sobre la formalidad prevista en el artículo 696 del Código Civil; sin embargo, esta Sala Suprema considera que dicha motivación resulta errónea.

En efecto, corresponde desestimar la demanda de nulidad de testamento otorgado por José Víctor Alfredo Quezada Pomareda, pues si cumple con las condiciones esenciales previstas en el artículo 696 del Código Civil, en particular con el inciso 4), pues cuenta con la firma del testador, lo cual demuestra que estuvo conforme con el contenido del testamento. Así, acorde a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, esta Sala

CASACIÓN N.º 2803-2022 AREQUIPA NULIDAD DE TESTAMENTO

Suprema, estima que la parte resolutiva de la sentencia de vista se ajusta a derecho, por lo que, en base a las consideraciones expuestas, declara que no corresponde casar la sentencia.

5. DECISIÓN:

Por las razones expuestas, declararon: **INFUNDADA** el recurso de casación interpuesta por Guido Alfredo Quezada Vinatea, Víctor Alfredo Quezada Vinatea y Oscar Rafael Quezada Vinatea, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N.º 47 de fecha 8 de marzo de 2022; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos por Oscar Rafael Quezada Vinatea y otros, sobre nulidad de testamento; *devuélvase* y notifíquese. Por impedimento del señor Juez Supremo Zamalloa Campero, interviene el señor Juez Supremo Florián Vigo. Integra el Colegiado la señora Jueza Suprema Coronel Aquino. Interviene como ponente la señorita Jueza Suprema **Bustamante Oyague**.

SS.

ARIAS LAZARTE
BUSTAMANTE OYAGUE
PINARES SILVA
CORONEL AQUINO
FLORIÁN VIGO
EBO/eaql/wphfr